REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN:	**TUTELA**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2020-00094-00**
ACCIONANTE:	**CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO**
ACCIONADO:	**COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA, JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC (vinculados)**
ASUNTO:	**FALLO DE TUTELA N°. 041**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la **acción de tutela** instaurada por el señor el señor **CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO** identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.613.034, en nombre propio, en contra del **COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA; JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC,** al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, salud y vida; este despacho admitirá la presente acción de tutela.

I. OBJETO DE LA ACCIÓN

El accionante requiere:

> *Comedidamente solicito ordenar al CEBOG "La Picota" la remisión de los documentos que solicité el 27.02.2020, en forma inmediata.*

II. HECHOS

Los hechos narrados por la tutelante:

1. El señor Carlos Emilio Hidalgo Hidalgo fue condenado dentro del proceso radicado N° 2006-06685-00 a prisión de 64 meses, por el delito de acceso carnal violento, y privado de la libertad el 20 de julio de 2016.

2. El 27 de febrero de 2020, el accionante solicitó el beneficio de libertad condicional.

3. Por consiguiente, el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en auto del 20 de abril de 2020, negó el beneficio de libertad condicional, por considerar que no se cumplían los requisitos y se ordenó oficiar al Establecimiento Carcelario la Picota, para que remitieran la hoja de vida del penado que contiene todos los documentos necesarios para resolver nuevamente sobre dicho beneficio.

4. Finalmente, señala el accionante que su esposa allegó los documentos correspondientes a demostrar el arraigo familiar, sin embargo el establecimiento carcelario no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el juzgado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 22 de mayo de 2020, el Despacho admitió la presente acción y ordenó notificar al director del **Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB - LA PICOTA** - Mayor (RA) LUIS ALFONSO BERMÚDEZ MORA, o quien haga sus veces; al señor **Juez Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá (vinculado),** y al Director del **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (vinculado),** Brigadier General NORBERTO MUJICA JAIME o quien haga sus veces, tal como obra en el expediente (correo electrónico – asunto notificación).

Cumplido el término otorgado para ejercer su derecho de defensa y contradicción, emitió respuesta el **INPEC** mediante correo electrónico de 26 de mayo de 2020 y el **Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá** a través de correo de 1 de junio de 2020. Sin embargo, no se presentó contestación por parte de **COMEB - LA PICOTA.**

Respuesta de las Accionadas

1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

La accionada mediante Oficio radicado N° **8120-OFAJU-81204-GRUTU-07287RSL**, allegado por correo electrónico el 26 de mayo de 2020, contestó la acción de tutela solicitando que se le desvincule, argumentando que el competente para resolver el derecho de petición del accionante, es el COMEB La Picota de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 30 del Decreto 4151 de 2011 y numeral 7 de la Resolución Nº. 501 de 2005.

Por último, señaló que mediante oficio N°. 8318-OFAJU-83184-GRUTU-7288 RSL se dio traslado de los documentos remitidos por el despacho a COMEB “LA PICOTA” a fin de que acorde a su competencia funcional, se pronuncien con relación a los hechos detallados en la acción constitucional.

2. Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

El accionado mediante Oficio de 28 de mayo de 2020, allegado por correo electrónico el 1 de junio del 2020, contestó la acción de tutela manifestando que el accionante había sido condenado por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Descongestión a prisión de 64 meses de prisión y pena accesoria de interdicción de derechos y funciones por el mismo periodo, por el delito de acceso carnal violento, negándole el subrogado de suspensión condicional de la condena y el beneficio de prisión domiciliaria.

Adicionalmente, señaló que el 14 de mayo de 2020, ese Juzgado, resolvió negarle el beneficio de prisión domiciliaria.

Finalmente, solicitó que se le desvinculara de la presente acción constitucional.

IV. PRUEBAS

- **ACCIONANTE**

1. Fotocopia de la solicitud de libertad condicional radicado N°0000700, presentada el 27 de febrero de 2020 por el accionante.

2. Fotocopia de auto del 20 de abril de 2020, que niega la libertad condicional de accionante, emitido por el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

- **ACCIONADAS**

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

Fotocopia del oficio con radicado N° 8318-OFAJU-83184-GRUTU-07288RSL de 26 de mayo del 2020, por medio del cual el INPEC remite al COMEB "LA PICOTA" oficio allegado el 22 de mayo de 2020, junto con escrito de tutela del JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Fotocopia de auto de 14 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el que se reconoce redención de la pena, y se niega la libertad condicional al accionante.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, el despacho advierte que se centra en determinar, si al señor **Carlos Emilio Hidalgo Hidalgo**, se le están violando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, salud y vida, por parte del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA; JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, al no allegarse su hoja de vida y demás documentos necesarios para el estudio del beneficio de la libertad condicional.

5.3. ACCIÓN DE TUTELA

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991[1], se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.4. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

En este caso se aducen como transgredidos los derechos fundamentales al debido proceso, salud y vida. Adicionalmente, se estudiará de oficio por este despacho el derecho de petición.

5.5. DERECHO FUNDAMENTAL – NORMA Y JURISPRUDENCIA

5.5.1. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagró el Derecho de Petición como el derecho constitucional fundamental que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

[1] "Por el cual se reglamenta la acción de tutela".

Al respecto la Constitución Política en el artículo 23 establece: *"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Es así como los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

> *Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*
>
> *Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*
>
> *"… el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*
>
> *El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental[2].*

Con relación al **derecho de petición de las personas privadas de la libertad**, la Corte Constitucional en sentencia T-044 de 2019, precisó:

> *El ejercicio del derecho de petición en escenarios penitenciarios, no puede estar sometido exactamente a las mismas pautas y directrices que el previsto para las personas que no están privadas de la libertad. Sus especificidades se sustentan en (i) las limitaciones físicas y materiales derivadas de esa privación, (ii) en la obligación que tiene el Estado de agenciar los derechos de los internos, conforme a la relación de especial sujeción y (iii) en el papel que cumple el ejercicio del derecho de petición en la resocialización del accionante, entendida como el fin de la pena que tiene un "sentido transformador de las relaciones sociales, al momento del retorno a la*

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

libertad, de modo que la comunidad y el sujeto que retoma su vida, se reencuentren armónicamente cuando este recobre el ejercicio pleno de sus derechos", en el marco de las instituciones vigentes.
En ese sentido, el derecho de petición de las personas privadas de la libertad además de otorgar una facultad para ***formular*** *solicitudes respetuosas a las autoridades públicas, o a los particulares según sea el caso, implica la garantía de gestión por parte de las autoridades penitenciarias. Estas deberán (i) recibir y (ii) dirigir las comunicaciones de los internos en forma efectiva y célere a las autoridades, internas al establecimiento penitenciario o externas, a las que se encuentre dirigida la comunicación, sin barreras administrativas para ese efecto.*
Respecto de la ***contestación****, además de la respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente con lo solicitado, es preciso que las personas privadas de la libertad obtengan una contestación motivada y particularmente sustentada, de modo que puedan reconocer su situación jurídica y fáctica con claridad, y contradecir si así lo desean la respuesta otorgada por la persona o autoridad requerida. Por ende, dicha respuesta debe incluir los anexos en los que se sustenta, para que el interno pueda tener información suficiente sobre la voluntad de la administración.*
Ahora bien, al hacer exigible el derecho de petición por vía de ***acción de tutela*** *(i) a la persona privada de la libertad no le son exigibles los mismos requisitos que a la generalidad de las personas para demostrar la afectación del derecho de petición, por lo cual (ii) resulta excesivo pedirle al interno probar que la comunicación llegó efectivamente al destino externo al penal, precisamente en razón de las consecuencias propias de las privación de la libertad. En todo caso, cuando existan dudas sobre ello, el juez está en la obligación de verificar ese hecho con el establecimiento penitenciario responsable de la respuesta y/o de la remisión del documento. En todo caso ante la falta de respuesta del centro de reclusión, es imperativo la aplicación del principio de veracidad contenido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.*

5.5.2. Derecho al Debido Proceso

En lo que hace al debido proceso la Corte Constitucional frente al particular ha expresado[3]:

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que ***la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones*** *, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"[4].*

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como ***el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia****. Hacen parte de las garantías del debido proceso:*

[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia 341 del 2014.
[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-442 de 1992.

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
(iii) El derecho a la defensa, entendido como ***el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso****;*
(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
(Vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.
5.3.3. Frente a la exigencia de dichas garantías, esta Corporación ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales[5].

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, ***sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas****"[6].*

5.5.3. Derecho a la Salud

El artículo 49 de la Constitución Política consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, por medio del cual debe garantizar a todos sus habitantes, el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

En tal sentido, también en la Sentencia T-307 de 2006, se determinó que el derecho a la salud comporta distintas etapas: preventiva, reparadora y mitigadora, que deben entenderse de la siguiente manera:

La garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, ***una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad.*** *En este último caso, ya no se busca una recuperación pues esta no se puede lograr.* ***Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce*** *y de contribuir,*

[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-957 de 2011, C-248 de 2013, entre otras.
[6] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-248 de 2013.

también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. Negrillas y subrayado fuera de texto

Sobre la efectividad del derecho fundamental a la Salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013, indicó:

La fundamentalidad del derecho a la salud se hace efectiva a partir del cumplimiento de los principios de continuidad, ***integralidad y la garantía de acceso a los servicios,*** *entre otros. Con base en ello, está constitucionalmente prohibido, salvo las excepciones previstas en la sentencia C-800 de 2003, que una entidad abandone el tratamiento al que se somete a una persona, su evolución diagnóstica* ***y la búsqueda de alternativas para confrontar la enfermedad****. Negrilla fuera de texto.*

5.5.4. Derecho a la Vida

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha manifestado que el derecho a la vida no es un derecho simple que se determine solamente con la posibilidad para la existencia del ser humano, sino que por el contrario implica una serie de condiciones para que la existencia de esa persona se desarrolle en forma digna, por lo que señaló:

... el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación ***es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida*** *(...)*[7] Negrilla fuera de texto.

Es así como, la amenaza del derecho a la vida, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive un inminente peligro y es precisamente la Constitución Política, la encargada de proteger a todas las personas contra aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida.

6. Hecho Superado

Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia SU-540 de 2007, señaló:

… si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. ". Negrillas fuera de texto

Es decir, al haber cesado la vulneración o amenaza, antes de haberse proferido fallo, se está ante un hecho superado.

CASO CONCRETO

Pretende el tutelante que, se ordene al **COMPLEJO PENITENCIARIO y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB - LA PICOTA**, a través de fallo de tutela, allegar al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, su hoja de vida, y demás documentos necesarios, para el estudio del beneficio de la libertad condicional.

Ante lo anterior, el apoderado del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC,** en respuesta a la acción de tutela, solicitó que se desvinculara

[7] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-645 de 1998

a la entidad, por cuanto el competente para dar respuesta a la petición del accionante, es el COMEB "LA PICOTA" de acuerdo con sus funciones.

Por otro lado, el **Juzgado Noveno de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,** en su respuesta manifestó que mediante auto de 14 de mayo de 2020, había negado la solicitud de libertad condicional, para lo cual adjuntó la providencia y solicitó que se le desvinculara de la presente acción.

De lo anterior, advierte el despacho que la providencia anexada por el Juzgado, es de fecha 14 de mayo de 2020, esto es, de manera posterior a la que fue allegada por el accionante en su escrito de tutela, que tiene fecha de 20 de abril de 2020.

Ahora bien, una vez revisado el auto de 14 de mayo de 2020, mediante el cual se reconoció redención de pena y se negó la libertad condicional del accionante, se observó que, señala como motivo del pronunciamiento el siguiente:

> *Procede el Despacho a reconocer redención de la pena y resolver sobre la petición de Libertad Condicional del condenado CARLOS EMILIO HIDALGO HIDALGO, de conformidad con la documentación allegada por parte del EPC la Picota, esto es, 113-COBOG-AJUR- del 23 de abril de 2020.*

De igual forma, en la citada providencia, se ordenó:

> *SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega copia de la providencia al condenado de la referencia.*

De otra parte, no se observa que se hayan vulnerado los derechos al debido proceso, salud y vida, alegados por el tutelante, o por lo menos, no se aportó prueba de ello, en tal virtud se negará su amparo.

En conclusión, advierte el Despacho que al momento de proferirse este fallo, la petición objeto de demanda, fue resuelta de fondo y remitida al Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien una vez estudiada, decidió no conceder el subrogado penal, por tanto, se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia, se negarán las pretensiones por configurarse hecho superado, por cuanto no existe vulneración al derecho fundamental, debido a que el hecho que motivó la presente acción desapareció.

En caso de no presentarse impugnación contra del presente fallo, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la acción de tutela, por configurarse hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Área Jurídica o a la dependencia que tenga asignada dicha función, al interior del **Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá - COMEB - LA PICOTA, NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia, una vez se realizada la notificación, la dependencia debe remitir los respectivos soportes a este Juzgado.

TERCERO.- Por la secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial; y al Defensor del

Pueblo, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO.- HACER SABER que contra la presente decisión, procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los **tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del Juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del Juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez